

Santiago de Cali, 6 de mayo de 2.021

INFORME DE SECRETARIA: En cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 2691 del 02 de julio de 2020, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso:

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.....\$ **200.000.00**

TOTAL COSTAS.....\$ **200.000.00**

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No 732

Santiago de Cali, 6 de mayo de 2.021

**REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: ALVARO ARIAS DOMINGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015-261**

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$ **200.000**, con cargo a **la parte ejecutada**.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

msm

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



60 **CIRCUITO DE CALI**

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 10/05/2021.
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0eb3666f9d54d843ddb2864df7ca89365e72e55b64c9a1f069a20020cd63c

Documento generado en 06/05/2021 01:55:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 6 de Mayo de 2.021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada no objeto la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, quedando la misma para ser aprobada o modificada por el despacho. Sírvase proveer.

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZAGDO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: INES HENAO DE BERMUDEZ
EJECUTADA: COLPENSIONES
RAD: 76-00-131-05-004-2019-00525-00

AUTO No. 733

Santiago de Cali, 6 de Mayo de 2.021

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio del expediente, se observa que la misma se ajusta a derecho y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada el Juzgado la declarara en firme.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar en firme la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Por la secretaria, procédase a la liquidación de costas del proceso ejecutivo. Se fija en la suma de Cien Mil Pesos Mcte (**\$ 100.000**) las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada.

NOTIFIQUESE

El Juez

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Msm/*

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 60 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 10/05/2021.
La secretaria,

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0341301ee0e2c32eb48d657e512fe60c1c3f3ee6aa6e29b8f69db241bad
59b6b**

Documento generado en 06/05/2021 01:58:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 6 de Mayo de 2.021

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez paso el presente proceso, informándole que la parte ejecutada presenta escrito en el que se opone al mandamiento de pago, mediante excepciones de fondo. Sírvase proveer

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	VEIMAN ANTONIO LUCUMI
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD.:	2015-224

AUTO No. 732

Santiago de Cali, 6 de mayo de 2.021

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se observa que, la entidad ejecutada que dentro del expediente obra poder que otorga el Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la sociedad WORD LEGAL CORPORATION S.A.S, representado por el Doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** y este le sustituye el poder a la Doctora **ERIKA FERNÁNDEZ LENIS**, identificada con la Tarjeta Profesional No. 231.214 el C.S.J en el cual se aportan los respectivos anexos que acreditan la calidad en la actúa y la facultad que ostenta para conferir poder, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la ejecutada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgados en el memorial visible en el expediente digital y el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente se observa que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allega escrito de contestación a la presente acción el día 10 de septiembre de 2019 , dentro del término legal para ello, formulando las excepciones de "INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA.

Debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: "(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago,**

compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida. (...)". Negrita fuera del texto original

Por lo anterior, se observa que las excepciones que formula el abogado de la ejecutada, no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, y en el caso que nos ocupa, las mismas no serán objeto de estudio y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

Por los argumentos expuestos anteriormente, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a las excepciones de mérito formuladas por la apoderada judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido mediante el **Auto Interlocutorio No. 1674 del 25 de junio de 2019**, respecto de los intereses moratorios estipulado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 25 de octubre de 2009.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

MSM

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 60 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali,
La secretaria, **10/05/2021**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6fa6ad472b86dec8c23b9689b6be86894e81d7cb77c0f34996dcb5594
04f9b6**

Documento generado en 06/05/2021 01:50:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2.021

INFORME DE SECRETARIA: En cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 597 del 19 de abril de 2021, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso:

Santiago de Cali,

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.....**\$700.000.oo**

TOTAL COSTAS.....**\$700.000.oo**

SON: SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZAGDO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: EFRAIN OTERO ALVAREZ
EJECUTADA: COLPENSIONES
RAD: 76-00-131-05-004-2018-00253-00**

AUTO No. 734

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2.021

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de **\$700.000**, con cargo a **la parte ejecutada**.

Igualmente el apoderado de la parte ejecutante solicita se decreta medida cautelar, sobre los dineros que tiene la entidad demandada en el Banco Occidente y BBVA.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social

Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en la entidad financiera **Banco OCCIDENTE Y BBVA**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Ahora bien en cuanto a la solicitud de entrega de título judicial No. 469030002555797 por valor de \$10.000.000 valor que corresponde a las costas procesales, estarse a lo resuelto en auto No. 597 del 19 de abril de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho judicial.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004–7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO OCCIDENTE**. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: Por secretaria expídanse los oficios de embargo, por la suma de **\$ 7.158.727** valor que corresponde a la liquidación de crédito.

CUARTO: ESTARSE a lo resuelto en el auto No. 597 del 19 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE

El Juez

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Msm
2018 -0253

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 60 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 10/05/2021.
La secretaria,

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15c9ace62cd40789ade7feba396a81f2948fd65e7575f65732c0c69e3a8894bb

Documento generado en 06/05/2021 04:00:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez, el presente proceso para lo pertinente. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 701

Santiago de Cali, Mayo Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: MARTHA LUCIA VASQUEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 76001310500420170030400

Teniendo en cuenta que en la audiencia que se encontraba programada para el día 10 de febrero de 2021 a las 10 de la mañana, no se pudo realizar por encontrarse el proceso digitalizando, el Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

En tal virtud el juzgado **DISPONE:**

SEÑALASE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** con el fin de llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFIQUES.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
msm

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 10/05/2021
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fadf680a3868abde368b08add0e72e96940849f740e2e6cffe364e410f669e7

Documento generado en 07/05/2021 01:47:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez, el presente proceso para lo pertinente. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 702

Santiago de Cali, Mayo Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: LUIS ENRIQUE AGUIRRE BONILLA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 76001310500420190006200

Teniendo en cuenta que mediante escrito, el Dr. Diego Fernando Huertas Calderón en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicito aplazamiento de la audiencia que se encontraba señalada para el día 28 de abril de 2021 a las 8:30 de la mañana, con ocasión al Paro Nacional, además porque el demandante y los testigos no cuentan con los medios tecnológicos para conectarse desde sus residencias. Siendo procedente lo solicitado se fijará nueva fecha y hora.

En tal virtud el juzgado **DISPONE:**

SEÑALASE el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y continuar con la Audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** consagrado en el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFIQUES.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
msm



Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96b374e87ee7a33530b37fd49c77f918f1c08782196567ecb1b38ccf153
49491**

Documento generado en 07/05/2021 02:00:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez, el presente proceso para lo pertinente. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 705

Santiago de Cali, Mayo Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: HUGO ENRIQUE GALINDO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 76001310500420190027500

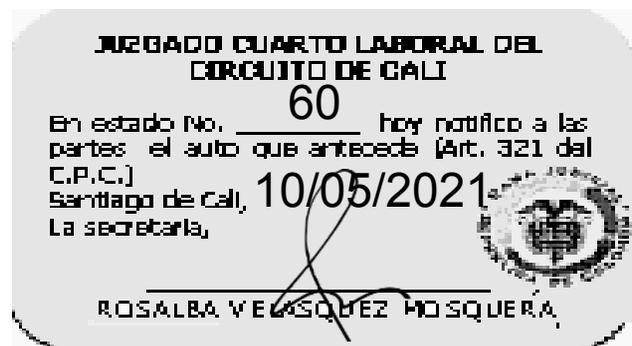
Teniendo en cuenta que mediante escrito, el apoderado de la parte demandante Dr. JAIME ANDRES RESTREPO BOTERO en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicito aplazamiento de la audiencia que se encontraba señalada para el día 28 de abril de 2021 a las 2:00 de la tarde, con ocasión a la delicada situación de orden público por el Paro Nacional. Siendo procedente lo solicitado se fijará nueva fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y si es posible se preferirá la correspondiente sentencia

En tal virtud el juzgado **DISPONE:**

SEÑALASE el día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** con el fin de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y se continuará con la Audiencia de Trámite y Juzgamiento consagrada en el artículo 80 del CPTSS.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
msm



Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29f3561dd42b5b3bf35f04b9b4b63de911b11af6550618573417afb58e
6e0ec**

Documento generado en 07/05/2021 01:55:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez, el presente proceso para lo pertinente. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 704**

Santiago de Cali, Mayo Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: ALFREDO BEJARANO ZAPATA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 76001310500420190028300

Teniendo en cuenta que para el día 28 de abril de 2021 a las 10:30 de la mañana se encontraba programada para llevarse a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS en el proceso de la referencia y que la misma no pudo realizarse por la jornada de protesta realizada por el PARO NACIONAL realizado en el territorio Colombiano, este despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo tal diligencia.

En tal virtud el juzgado **DISPONE:**

SEÑALASE el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** con el fin de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y continuar con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
msm

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 10/05/2021
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a8742d873398c79eb40ed34e6a7744afaa8425b414d59ceb31e419a5b
8d5122**

Documento generado en 07/05/2021 02:01:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez, el presente proceso para lo pertinente. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 703

Santiago de Cali, Mayo Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE ALDEMAR SARRIA TEJADA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 76001310500420190070000

Teniendo en cuenta que mediante escrito, la Dra. LUZMILA VALENCIA RENDON en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicito aplazamiento de la audiencia que se encontraba señalada para el día 28 de abril de 2021 a las 9:30 de la mañana, con ocasión al Paro Nacional, además que el demandante vive en Buga y no es posible asistir con ella a la audiencia. Siendo procedente lo solicitado se fijará nueva fecha y hora.

En tal virtud el juzgado **DISPONE:**

SEÑALASE el día **Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve y Treinta de la Mañana (9:30 A.M.)** con el fin de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y se continuará con la Audiencia de Trámite y Juzgamiento consagrada en el artículo 80 CPTSS.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d959bdc30b494c76c73ef5b5324fcc37a42d4f528280c989f8d8a6e7a3
7de61**

Documento generado en 07/05/2021 01:58:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: REIDER ENRIQUE MENDEZ ALONSO
DDO: PROSERVIS TEMPORALES S.A.S. Y OTRO
RAD: 2020 – 00342

Auto Inter. No. 746

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **SARY MOSQUERA HURTADO** portadora de la tarjeta profesional No. **247.615** del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **REIDER ENRIQUE MENDEZ ALONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.452.316**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **REIDER ENRIQUE MENDEZ ALONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.452.316**, contra el **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIO TEMPORALES S.A.S.**, representado legalmente por **ANDRES FELIPE QUIÑONEZ ORTEGA** o por quien haga sus veces, y contra **PROMOCALI S.A. ESP**, representada legalmente por **JULIAN DUQUE TRUJILLO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **060** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66d8161c7cac0cb8987dd385ac1b6492d53b2c614b0d101cf935d7af4505648

e

Documento generado en 07/05/2021 01:40:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MERCEDES DEL CARMEN CORNEJO QUIÑONEZ
DDO: ASOC. GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE Y OTRO
RAD.: 2020 – 00349

Auto Inter. No. 748

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El memorial poder se encuentra incompleto, hace falta el primer folio del mismo.
- El hecho segundo, quinto y sexto no es claro y contiene apreciaciones del apoderado.
- El hecho octavo contiene varios hechos y apreciaciones del apoderado.
- En los hechos de la demanda, la parte demandante no determina cual fue el último lugar donde desempeñó sus labores.
- Se le advierte al apoderado que la pretensión tercera debe estar individualizadas por cada concepto, así como también indicar el valor que pretende se condene por cada concepto.
- No aporta el certificado de existencia y representación de cámara y comercio de las demandadas ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE y de la RED DE SALUD HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS ESE.
- Alguno de los documentos aportados como pruebas son ilegibles.
- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **SILVANA MESU MINA** portadora de la Tarjeta Profesional No. 82.198 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **MERCEDES DEL CARMEN CORNEJO QUIÑONEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.947.294, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **060** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cdcd084a1271a6e93a21a1a1ee9d148f5332fa7400933a8dce26ca876c821c2

Documento generado en 07/05/2021 01:41:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DEISY TORRES VIDAL
DDO: DKF S.A.S.
RAD: 2020 – 00357

Auto Inter. No. 750

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **Diego Fernando Holguin Cuellar** portador de la tarjeta profesional No. **144.505** del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal y a la abogada **Leidy Johanna Agredo Pulido** portadora de la tarjeta profesional No. **294.347** del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de **DEISY TORRES VIDAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.112.463.146**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **DEISY TORRES VIDAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.112.463.146**, contra **DKF S.A.S.**, representado legalmente por **GUSTAVO ALBERTO OROZCO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **060** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb5c18ab3634a150ef28d853b1822f02bd1786400153b2aa3cec00e1686eab

2

Documento generado en 07/05/2021 01:44:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA MARCELA BETANCOURT LONDOÑO
DDO: BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTRO
RAD: 2020 – 00360

Auto Inter. No. 751

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **AMPARO ESPINAL ROMAN** portadora de la tarjeta profesional No. **62.711** del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **CLAUDIA MARCELA BETANCOURT LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.599.580**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CLAUDIA MARCELA BETANCOURT LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.599.580**, contra el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por **ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces, y contra **MEGALINEA S.A.**, representada legalmente por **SANDRA BEATRIZ MORALES CEPEDA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **060** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a6ac00fdaf7eb83306018e2b2b5ce72497552c8a7335f5c65f6b989496ad1f2

Documento generado en 07/05/2021 01:45:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEIDY ZORLANDY SILVA GARCIA
DDO: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO
RAD.: 2020 – 00285

Auto Inter. No. 687

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El despacho observa que, en el memorial poder no es claro, ni preciso, contiene hechos y es confuso respecto del mandato conferido.
- Se le advierte al apoderado que las pretensiones deben estar debidamente determinada e individualizada por cada concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado. Así como también debe indicar en el libelo introductor el valor que pretende se condene por cada concepto.
- El hecho segundo, sexto, séptimo, décimo cuarto, décimo séptimo, décimo octavo y vigésimo segundo contiene apreciaciones del apoderado.
- El hecho noveno y vigésimo tercero no son hechos, son apreciaciones del apoderado y razones de derecho.
- El hecho decimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo quinto y décimo sexto tienen varios hechos, no son claros ni precisos y contiene apreciaciones del togado.
- En los hechos de la demanda no se relaciona cual fue el último domicilio donde desempeño sus labores.
- Se le advierte al togado que los hechos deben estar debidamente separados y clasificados narrando un solo hecho por cada numeral, sin apreciaciones propias o razones de derecho.
- El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar las pretensiones contenidas en el numeral primero de la demanda.
- En el acápite de pretensiones se repite el numeral segundo, y la primera de ellas se encuentra incompleta.
- La totalidad de las pretensiones contienen varias pretensiones en un solo numeral, así como también hechos, apreciaciones del apoderado, fundamentos y razones de derecho, por lo tanto, no son claras si precisas.
- Existe indebida acumulación de pretensiones, por lo tanto, se advierte que dividir las o separarlas entre principales y subsidiarias, así como en el memorial poder.
- La pretensión relacionada en el literal 2.B. no se encuentra debidamente individualizada por cada concepto, pues existe más de una pretensión en dicho numeral, se le señala al apoderado que debe indicar el valor que pretende se le reconozca por cada concepto.

- Se advierte que el acápite de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte no se indicó el correo electrónico del representante legal de la demandada y los testigos.
- Los fundamentos y razones de derecho son insuficientes para fundamentar la presente demanda.
- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 21.411 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **LEIDY ZORLANDY SILVA GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.059.945, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **060** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

976914a09b7478e29259ac7fc2b468956bde94c10505804a4a28b137802037dd

Documento generado en 07/05/2021 01:29:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIANA MARIA OROZCO BARONA
DDO: RODRIGO HENAO SALDAÑA
RAD.: 2020 – 00287

Auto Inter. No. 688

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El despacho observa que, el poder no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, por lo tanto, habrá de acondicionar el mismo.
- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **JOSE FERNANDO MARIN CUPITRA** portador de la Tarjeta Profesional No. 140.362 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **JULIANA MARIA OROZCO BARONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.486.267, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **060** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bc8d40cf96212deb6d5fcad447f1980ff69ca517b2689aabfa3e391e0b5ae03

Documento generado en 07/05/2021 01:32:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO VALENZUELA SALAS
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2020 – 00300

Auto Inter. No. 744

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El despacho observa que, en el poder no se hace referencia respecto de las pretensiones que se intentan incoar en la demanda contra la demandada, por lo tanto, el abogado carece de facultades para solicitar los pedimentos consignados en el libelo introductor.
- Se le advierte al apoderado que las pretensiones deben estar debidamente determinada e individualizada por cada concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.
- No consigna en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- El apoderado judicial en el memorial poder no indica el representante legal de la entidad demandada.
- El hecho primero, tercero, cuarto, sexto y séptimo contienen varios hechos.
- El hecho segundo y quinto contiene varios hechos y apreciaciones del apoderado.
- La pretensión primera y segunda contiene varios pedimentos.
- El libelo introductor carece de razones de derecho.
- Los fundamentos jurídicos son insuficientes para fundamentar la presente demanda, pues el togado solo se limitó a indicar el radicado de dos sentencias de la Corte Constitucional.
- No aporta la prueba documental relacionada en el numeral octavo del acápite de pruebas
- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **LUIS FRANCISCO PISCO ROJAS** portador de la Tarjeta Profesional No. 50.967 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **FERNANDO VALENZUELA SALAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.195.327, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **060** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0742957327d6fba861dd28e3de1f9b49ab484b1d008d52de787e0831874a6dc

Documento generado en 07/05/2021 01:35:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ROBERTO QUINTERO LATORRE
DDO: TRANSPORTE VELASQUEZ – TRANSVELASQUE S.A.
RAD.: 2020 – 00332

Auto Inter. No. 745

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El despacho observa que, en el memorial poder no es claro, ni preciso, contiene hechos y es confuso respecto del mandato conferido.
- Se le advierte al apoderado que las pretensiones deben estar debidamente determinada e individualizada por cada concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado. Así como también debe indicar en el libelo introductor el valor que pretende se condene por cada concepto.
- El hecho segundo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero contiene apreciaciones del apoderado.
- El hecho décimo noveno tiene varios hechos.
- El hecho vigésimo cuarto no es un hecho, son apreciaciones del apoderado y razones de derecho.
- En los hechos de la demanda no se relaciona cual fue el último domicilio donde desempeño sus labores.
- Se le advierte al togado que los hechos deben estar debidamente separados y clasificados narrando un solo hecho por cada numeral, sin apreciaciones propias o razones de derecho.
- El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar las pretensiones contenidas en el numeral primero de la demanda.
- La totalidad de las pretensiones contienen varias pretensiones en un solo numeral, así como también hechos, apreciaciones del apoderado, fundamentos y razones de derecho, por lo tanto, no son claras si precisas.
- Existe indebida acumulación de pretensiones, por lo tanto, se advierte que dividir las o separarlas entre principales y subsidiarias, así como en el memorial poder.
- La pretensión relacionada en el literal 2.1 y 2.2 no se encuentra debidamente individualizada por cada concepto, pues existe más de una pretensión en dichos numerales, se le señala al apoderado que debe indicar el valor que pretende se le reconozca por cada concepto.
- Se advierte que el acápite de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte no se indicó el correo electrónico del representante legal de la demandada y los testigos.
- Los fundamentos y razones de derecho son insuficientes para fundamentar la presente demanda.

- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 21.411 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **CARLOS ROBERTO QUINTERO LATORRE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.472.064, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **060** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e9d219f1923b450379f6998136b9cee089a09bda0cf4ca517db78944b5b26a**
Documento generado en 07/05/2021 01:36:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BRIANA KATHERINE DIAZ CASTAÑEDA
DDO: MEGALINEA S.A. Y OTRO
RAD.: 2020 – 00355

Auto Inter. No. 749

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El despacho observa que, el poder no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, por lo tanto, habrá de acondicionar el mismo.
- En los hechos de la demanda, la parte demandante no determina cual fue el último lugar donde desempeñó sus labores.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **DAVID ENRIQUE MEJIA MOTATO** portador de la Tarjeta Profesional No. 314.402 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **BRIANA KATHERINE DIAZ CASTAÑEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.947.360, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

//mavig

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **060** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c9f3a4ba84a1544ec90bf4cbc26785e789fc61a6f2b7c2f5bbade4756fa6f54

Documento generado en 07/05/2021 02:05:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL.

Pasa a Despacho proceso ejecutivo laboral, informando que la parte ejecutada Aerorepública, allega comprobante de pago efectuado a favor de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y solicita la terminación del proceso y el archivo definitivo del expediente, por haber dado cabal cumplimiento a la condena impuesta. Sírvase Proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 720

Santiago de Cali, 29 de Abril de 2.021.

REF : PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PATRICIA JARAMILLO ISAZA
EJECUTADA: AEROREPUBLICA-COLPENSIONES
RAD. 2014-00573

En el presente asunto, mediante Auto No. 3518 del 22 de Noviembre de 2.016, se ordenó a requerir a la parte ejecutada a fin de que informara si había realizado las gestiones necesarias para que la Administradora Colombiana de Pensiones, corrigiera lo referente al período mediante el cual se realizó el cálculo actuarial, en tanto que revisado el expediente se observaba a folios 56, 57 y 58, la constancia de cálculo actuarial y recibo de pago hecho por Colpensiones de la señora JARAMILLO ISAZA PATRICIA que comprende desde el 1 de abril de 1.992 al 21 de junio de 1.992 y no se evidencia pago del período comprendido desde el 22 de junio de 1.992 al 21 de julio de 1.992, de conformidad con la sentencia No. 160 del 05 de agosto de 2.013.

Mediante memorial radicado el día 17 de mayo de 2.017, la parte ejecutada aporta al despacho la respuesta dada por Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, y solicita que se requiera a dicha administradora para que proceda a realizar dicho cálculo actuarial.

Mediante providencia interlocutoria No. 716 del 20 de marzo de 2.018, esta agencia judicial dispuso oficiar al Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, para que realicen la proyección del cálculo actuarial de los aportes adeudados por la señora PATRICIA JARAMILLO ISAZA, afiliada a dicho fondo, en el período comprendido entre el 22 de junio de 1.992 al 21 de julio de 1.992, aportes que debían calcularse con base al salario \$ 488.370 y debían ser cancelados por AEROREPUBLICA S.A.

Obra en el expediente a folio 105 a 107, la respuesta suministrada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, allegando el correspondiente cálculo actuarial, así como las instrucciones a seguir para efectos del pago y validación por parte del empleador del período de tiempo comprendido entre el 22 de junio de 1.992 al 21 de julio de 1.992 de la actora señora PATRICIA JARAMILLO ISAZA. La respuesta suministrada por la Administradora de pensiones ya indicada, fue puesta en conocimiento de las partes mediante Auto No. 1268 del 14 junio de 2.019.

Mediante memorial radicado el día 30 de agosto de 2.019, la parte ejecutada AEROREPUBLICA S.A., allega comprobante de pago realizado a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por la suma de \$ 3.928.239 suma que corresponde al cálculo actuarial realizado por la entidad administradora de pensiones por el período comprendido entre el 22 de junio de 1.992 al 21 de julio de 1.992.

Con el pago realizado por la ejecutada AEROREPUBLICA S.A., se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que sirve de recaudo en el presente proceso ejecutivo, razón por la cual se deberá ordenar la terminación del proceso ejecutivo y el archivo definitivo del expediente.

Por las razones anteriormente consignadas, el Despacho resuelve:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo, de conformidad con las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el expediente previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddc0949f9d4fde286f614075247500971720af93543e8383eaac
82fc135aaa4a**

Documento generado en 29/04/2021 11:09:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL.

Pasa a Despacho proceso ejecutivo laboral, informando que no se ha dado cumplimiento al Auto No. 2237 del 8 de Agosto de 2.018. Sírvase Proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO No.

Santiago de Cali, 28 de Abril de 2.021.

REF : PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: GUSTAVO GARCIA GARCIA
EJECUTADA: COLPENSIONES
RAD. 2014-00471

En el presente asunto obra a folio 114 Providencia interlocutoria No. 2237 del 8 de Agosto de 2.018, a través del cual este despacho judicial, puso en conocimiento del apoderado judicial de la parte ejecutante la Resolución No. GNR 171191 del 11 de junio de 2.015, solicitándole que informara si al ejecutante le fueron cancelados los valores señalados en el acto administrativo indicado, concediéndole un término perentorio de 15 días hábiles so pena de entenderse cancelada la obligación reclamada y archivado el proceso.

Revisado el expediente, no se observa que el ejecutante y la entidad ejecutada hayan dado respuesta a lo solicitado por el despacho.

Por las razones anteriormente consignadas, el Despacho resuelve:

ARTICULO UNICO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que se sirva informar si a la parte ejecutante señor **GUSTAVO GARCIA GARCIA**, le fueron cancelados los valores relacionados en la Resolución No. 171191 del 11 de noviembre de 2.015 o si se le adeuda suma alguna por los conceptos reclamados en las pretensiones de la demanda, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de entenderse cancelada la obligación aquí reclamada por parte de la ejecutada y se procederá al archivo

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **060** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a6165bbd43845fb90cb62a3ea3ba52ad1a9ea7c79e2748d4c8f
eca1b0c263ac**

Documento generado en 29/04/2021 11:00:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: IVONNE RODRIGUEZ ROJAS
DDO: KHALIL MOHAMED KHARFAN
RAD.: 2020 – 00334

Auto Inter. No. 747

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El apoderado judicial en el memorial poder y en libelo introductor indica que la clase de proceso a instaurar es una "demanda ordinaria laboral de menor cuantía", lo cual no se ajusta a la realidad, por lo tanto, habrá de acoplar el poder y la demanda en dicho sentido.

- El despacho observa que, en el memorial poder no es claro, ni preciso, contiene hechos y es confuso respecto del mandato conferido, advirtiéndole que es evidente que entre el poder y el cuerpo de la demanda hay una transcripción entre uno y otro.

- Se le advierte al apoderado que las pretensiones deben estar debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado, Así como también debe indicar en el libelo introductor el valor que pretende se condene por cada concepto, reitera, de manera puntualizada, determinada e individualizada, no como pretende la apoderada copiando en el memorial poder y en el escrito de la demanda una tabla liquidadora, sin indicarla debidamente.

- Se le advierte a la togada que en el poder y en la demanda no existe claridad respecto de contra quien se pretende instaurar la demanda, puesto que en el poder y en la parte introductoria de la demanda refiere que es contra "el señor KHAILIL MOHAMED / K – K – M KHARFAN", no existiendo claridad en ese sentido del verdadero nombre del demandado, además por la forma de redacción no es claro si hace referencia a una persona natural o a una empresa, mas aun cuando a renglón seguido indica: "persona mayor y vecino de esta ciudad, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda".

- Por otro lado, observa esta agencia judicial que las pretensiones están encaminadas a que se condene por distintos conceptos a "el señor KHAILIL MOHAMED / K – K – M KHARFAN", la empresa "HOTEL KONFORT INN" y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, sin embargo, los dos últimos no son llamados dentro del proceso como demandados, ni en el poder, ni en el escrito de demanda, por tanto deberá aclarar la totalidad de los demandados contra quienes se pretende instaurar la presente acción, acoplar el poder y escrito de demandada en cualquier caso, y aportar los registro de existencia y representación del HOTEL KONFORT INN y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA en caso de instaurarse la demanda en su contra.

- El hecho primero, segundo y quinto contienen varios hechos.
- El hecho séptimo no es un hecho.
- El hecho tercero, cuarto y sexto contienen apreciaciones del apoderado.
- En los hechos de la demanda no se relaciona cual fue el último domicilio donde desempeño sus labores.
 - Se le advierte al togado que los hechos deben estar debidamente separados y clasificados narrando un solo hecho por cada numeral, sin apreciaciones propias o razones de derecho.
 - El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar las pretensiones contenidas en el libelo de la demanda en contra de la empresa "HOTEL KONFORT INN" y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CUACA.
 - La pretensión primera y tercera contiene hechos y apreciaciones del apoderado.
 - La pretensión segunda y séptima contienen varios pedimentos, no se encuentra debidamente puntualizada, individualizada y determinada por cada concepto, pues existe más de una pretensión en dichos numerales, se le señala al apoderado que si bien es cierto, debe indicar el valor que pretende se le reconozca por cada concepto, lo debe hacer como ya se dijo, de manera puntualizada, individualizada y determinada y no limitándose a copiar una tabla de liquidación.
 - Existe indebida acumulación de pretensiones, pues solicita el pago de indemnización por despido injustificado, pero a su vez reclama el reconocimiento y pago de prestaciones sociales dejadas de percibir a partir de la fecha de su despido hasta la fecha de la presentación de la demanda, por lo tanto, deberá aclarar tal situación y se advierte que habrá de dividir las o separarlas entre principales y subsidiarias, así como en el memorial poder.
 - Se advierte que el acápite de pruebas interrogatorio de parte no se indicó el correo electrónico del demandado o representante legal de la demandada.
 - No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **VIVIANA MARTINEZ SILVA** portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.173 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **IVONNE RODRIGUEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.118.839, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **060** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 DE MAYO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

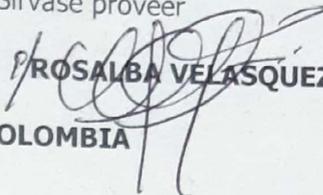
f08bf9011ce2d1f3fa522ab46818edde9b5c29d9e70f68b14246e07c566524d1

Documento generado en 07/05/2021 01:38:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 07/05/2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002362595** por valor de **\$6.062.484**, igualmente el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del mismo. Sírvase proveer


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MARIA NELLY CARABALI ORDOÑEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2019 - 00075

Auto Inter. No. 683
Santiago de Cali, 07/05/2021

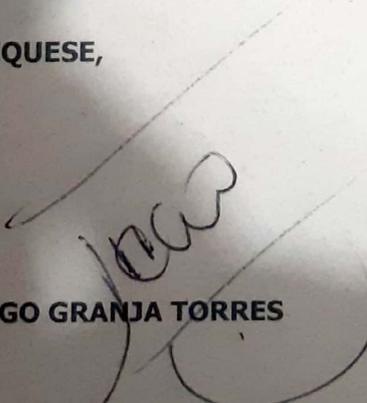
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que a órdenes de este despacho judicial se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002362595** por valor de **\$6.062.484**, por concepto de costas procesales del proceso ordinario, así mismo se observa que la apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega del mismo, por tanto, se procede a ordenar la entrega del respectivo título y se ordenará continuar adelante con el trámite normal del proceso. Así las cosas el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **No. 469030002362595** por valor de **\$6.062.484**, a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial, a la apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

